

cretaria, una nota exacta de las cantidades que percibieron por contribuciones ó préstamos, ó por cualquiera otra causa, y de la distribucion de dichos fondos.

Esta obligacion incumbe á los ciudadanos que fungieron de Comisarios ó Pagadores, respecto á las fuerzas en que habia Comisarias ó Pagadurias; pero deberán dar aviso en dicho caso los ciudadanos que fungieron de Jefes, de quiénes fueron los mencionados Comisarios ó Pagadores.

La remision de dichos documentos deberá hacerse con la oportunidad conveniente, á fin de que se reciban en la Secretaria de Hacienda para el 15 de Junio próximo, ó antes, á excepcion de los documentos relativos á los Estados fronterizos y al Territorio de la Baja-California, para los cuales el plazo se extiende hasta el 30 del precitado Junio.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 9 de 1877.—*Landero*.—Ciudadano. . . .

Documento número 83.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.^a—Circular.—Estando ya restablecida con el personal correspondiente la Contaduría mayor de Hacienda y Crédito público, el C. Presidente constitucional de la República ha tenido á bien disponer, que los jefes de todas las oficinas recaudadoras y distribuidoras de la Federacion, remitan desde luego bajo su más estrecha responsabilidad á la Contaduria, directamente ó por el conducto debido, las cuentas relativas al año fiscal próximo pasado, segun está prevenido en el decreto del 18 de Noviembre de 1873, dando aviso de la remision á este Ministerio.

Esta disposicion es extensiva á las cuentas de la responsabilidad de los jefes anteriores removidos de las mismas oficinas, y cuyas cuentas, por cualquiera causa, no hubieren sido remitidas oportunamente.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 10 de 1877.—*Landero*.—Ciudadano. . . .

Documento número 84.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4.^a—Circular.—Deseando el C. Presidente constitucional de la República, que las prevenciones de la circular del 1.^o de Diciembre de 1876, de esta Secretaria, no perjudiquen al buen servicio en el importante ramo de instruccion pública, ha tenido á bien disponer, que los empleados de la Federacion pueden desempeñar cátedras en los colegios y escuelas nacionales, si lo permiten las atenciones del empleo que sirven, y puedan percibir los sueldos del empleo principal y de una cátedra.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 11 de 1877.—*Landero*.—Ciudadano. . . .

Documento número 85.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Seccion 3.^a—Se han dirigido esta Secretaria diversas consultas, sobre la inteligencia de algunas prevenciones de la ley del 28 de Marzo de 1876, relativas á los timbres que deben emplearse en las escrituras públicas por cuentas de division y particion, y principalmente en los testimonios de dichas escrituras, juzgándose en estas consultas que habia contradiccion entre la frac. 146 del art. 4.^o y el art. 10.^o de la mencionada ley.

El art. 10.^o establece, que en el caso de que en algun libro ó documento, se inserten otro ú otros que hayan sido gravados con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que hayan ya pagado. En consecuencia, si en una escritura pública se extiende una cuenta de division y particion, que haya sido gravada con el timbre, conforme á la frac. 63 del art. 4.^o, al presentarse á la aprobacion judicial, no debe cobrarse por dicha escritura la cuota pagada ya, y se limitará el notario ó escribano público, á fijar en cada hoja de papel de tamaño comun de los protocolos, estampillas de cincuenta centavos, conforme al párrafo 2.^o, frac. 71 del precitado artículo.

No hay, pues, oposicion entre el art. 10.^o y la frac. 146 del art. 4.^o, pues el art. 10.^o se refiere á insercion en un libro ó documento, de otro ú otros gravados ya con el timbre, y no á testimonio de dichos documentos, que es á lo que se refiere la frac. 146 del art. 4.^o.

En las fracciones del art. 4.^o, es en las que se encuentra esta Secretaria falta de explicacion, en el punto de que se trata, que debe darse, conforme al espíritu de la ley.

En el párrafo 1.^o, frac. 71, sobre escrituras públicas, no deben comprenderse las escrituras públicas sobre cuentas de division ó particion, que tienen señalada otra cuota en la frac. 63, pero rige para dichas escrituras el párrafo 2.^o de la misma frac. 71. En los testimonios de instrumentos públicos relativos á cuentas de division y particion, rige el párrafo 1.^o de la frac. 146, que concuerda con el párrafo 2.^o de la frac. 71; pero en la referencia que hace el párrafo 2.^o de la frac. 146 á las escrituras públicas, no debe aplicarse la cuota señalada en el párrafo 1.^o de la frac. 71, sino la cuota impuesta en la frac. 63.

Queda otro punto por aclarar, y es el de los valores sobre los cuales deben fijarse las estampillas en los testimonios de escrituras de division y particion. Seria inconcusamente exorbitante y desproporcionado el impuesto, si á cada partecipe de una escritura de division y particion se le exigiera, al pedir el testimonio correspondiente, otro tanto de las estampillas aplicadas en la escritura ó en la cuenta primitiva, y debe cobrarse en dichos testimonios

Memoria de Hacienda, párf. 17, documentos núms. del 71 al 87.

la cuota impuesta en la frac. 63, pero no sobre el total de los valores divididos, sino sobre los valores que represente en la escritura la parte á cuya peticion se extiende el testimonio.

Por consiguiente, y reduciendo á números las resoluciones anteriores, deben fijarse en los testimonios de escrituras de division y particion las siguientes estampillas: de 50 centavos en cada hoja de papel de tamaño comun, del referido testimonio; y de 3 centavos por cada 100 pesos ó fraccion menor de 100 pesos, sobre la cantidad aplicada en la escritura, á la parte que pide el testimonio.

Lo que se comunica por circular, de órden del C. Presidente constitucional de la República, para su debido cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 17 de 1877.—*Landero*.—Ciudadano. . . .

Documento número 86.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—Habiendo juzgado conveniente esta Secretaria, tomar de nuevo en consideracion los fundamentos de la Suprema Orden del 22 de Enero último, y resultando que dicha disposicion aumenta notablemente los trabajos de las Aduanas maritimas y fronterizas y de esta Secretaria sin beneficio alguno para el comercio, el C. Presidente de la República ha tenido á bien resolver, que queda derogada la Suprema Orden citada, y que en los juicios administrativos por penas impuestas, al haber conformidad de los responsables, se observen las prevenciones de la circular de esta Secretaria del 23 de Mayo de 1874, número 13.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 18 de 1877.—*Landero*.—Ciudadano. . . .

Documento número 87.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.^a—Circular.—Atendiendo al espíritu de la frac. III, art. 14, de la ley de 28 de Marzo de 1876, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que deben considerarse comprendidos en dicha fraccion, y estar exentos en consecuencia del timbre, los certificados ó constancias de supervivencia de pensionistas del erario, que en cumplimiento de la circular de 31 de Octubre de 1875, expedida por esta Secretaria, extiendan los Jueces del Registro Civil.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 18 de 1877.—*Landero*.—Ciudadano. . . .

EPOCA DEL SECRETARIO SR. MATÍAS ROMERO.

Documento número 88.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4.^a—Teniendo en consideracion el Presidente, que por no haberse podido hacer con regularidad los pagos de la lista civil, han sufrido atrasos los empleados, que se aumentan con los descuentos que sufren conforme á la disposicion de esta Secretaria de 30 de Noviembre de 1876; ha tenido á bien disponer, que desde el 1.^o de Junio próximo, se hagan los pagos de la lista civil sin los descuentos establecidos en dicha circular.

Las cantidades atrasadas que se descontaron en virtud de la circular de 30 de Noviembre de 1876, no se podrán pagar sin órden expresa de esta Secretaria.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 24 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano. . . .

Documento número 89.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—Departamento de Ajustes.—Circular núm. 6.—Siendo conveniente fomentar de todas maneras el desarrollo del comercio de la República y el establecimiento de nuestra naciente marina mercante, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que, conforme al espíritu del artículo 79 del arancel de 1.^o de Enero de 1872, y del artículo 102 del reglamento de aduanas, de la misma fecha, las aduanas maritimas permitan la conduccion de productos del país, de cualquier punto de la costa á los puertos habilitados, en embarcaciones sin ó con cubierta, bajo la vigilancia que consideren suficiente para evitar el fraude; observándose, por lo demás, en cada caso, las disposiciones del citado reglamento, compatibles con el objeto de esta circular.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 25 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano. . . .

Documento número 90.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.ª—Circular.—Habiéndose declarado ya, por circulares de esta Secretaría de 12 de Diciembre de 1876, 15 de Febrero y 9 de Abril del presente año, que han fenecido las autorizaciones concedidas con anterioridad á los gobernadores y jefes militares, para poder disponer de las rentas de la Federación, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se recuerde á los jefes de Hacienda, administradores de aduanas marítimas y fronterizas, administradores del timbre y demás empleados que manejen rentas federales, el más exacto cumplimiento de lo que se determina en las circulares ya citadas.

El Presidente ordena igualmente, que se recuerden á las mismas oficinas, las prevenciones de la ley vigente de 17 de Agosto de 1867, respecto de las penas en que incurrir los empleados de Hacienda que obedezcan órdenes que no emanen de esta Secretaría; en el concepto de que está resuelto á hacer efectivas en los infractores, las penas señaladas por dicha ley.

Si las necesidades del servicio público exigieren que los jefes militares dispongan de alguna parte de las rentas federales, esta Secretaría dará oportunamente la orden correspondiente, en vista de las necesidades y circunstancias especiales de cada caso.

Se acompaña para facilitar su cumplimiento, un ejemplar de la ley de 17 de Agosto de 1867.

Libertad en la Constitución. México, 1.º de Junio de 1877.—Romero.—Ciudadano....

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5.ª—El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.º Habiéndose determinado ya que cesen, en el ramo de Hacienda, las facultades extraordinarias concedidas provisionalmente por las circunstancias de la guerra á los generales en jefe de cuerpos de ejército, gobernadores de Estado y otros funcionarios civiles y militares; los jefes de Hacienda, los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, los administradores del papel sellado, y en general los jefes de todas las oficinas federales de Hacienda, vuelven á depender exclusivamente del Ministerio del ramo, cuyas órdenes serán las únicas que han de obedecer.

“Art. 2.º Los jefes de todas las oficinas federales de Hacienda formarán un corte de caja extraordinario, inmediatamente que les llegue la presente ley, de la que acusarán recibo en el acto, remitiéndose dicho corte de caja, á vuelta de correo, al Ministerio de Hacienda.

“Art. 3.º Tambien á vuelta de correo remitirán al mismo Ministerio los jefes de todas las oficinas federales de Hacienda, una noticia circunstanciada de las órdenes de pago que tuvieren pendientes.

“Art. 4.º Los jefes de las oficinas federales de Hacienda no autorizarán ni permitirán sin orden del Ministerio de Hacienda, pago alguno por disposición de ninguna autoridad ó funcionario, sea cual fuere el motivo ó fundamento que se alegue de urgencia ó necesidad: en el caso de que se quisiere estrecharlos á faltar á esta regla, solamente cederán ante el uso que llegare á hacerse de la fuerza material; y aun entonces se separarán de su puesto, para que sea otra persona la que lleve á efecto el atentado que se cometa.

“Art. 5.º Los jefes de las oficinas federales de Hacienda que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo é inhabilitados para ejercer cualquier otro cargo ó comision, haciéndose además criminalmente responsables por su conducta; y la responsabilidad personal y pecuniaria en que incurran, se hará irremisiblemente efectiva, sin que puedan ser indultados de la pena que se les imponga.

“Art. 6.º Se hará asimismo irremisiblemente efectiva la responsabilidad en que incurran las autoridades y funcionarios, de cualesquiera clase y categoría que sean, que cometan el atentado de que habla el art. 4.º de esta ley.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 17 de Agosto de 1867.—Benito Juárez —Al C. José Maria Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 17 de 1867.—Iglesias.—C. Gobernador del Estado de.... Es copia. México, 1.º de Junio de 1877.—Jesus Fuentes y Muñiz, oficial mayor.

Documento número 91.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Circular.—El Presidente constitucional de la República, ha tenido á bien nombrar Oficial mayor primer interino de esta Secretaría, al C. Jesus Fuentes y Muñiz, cuya firma va al margen de este oficio, para que sea reconocida.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 1.º de 1877.—Romero.—Ciudadano....

Documento número 92.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.ª—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

• Que la Cámara de Diputados ha tenido á bien decretar lo siguiente:

• La Cámara de Diputados decreta:

• Art. 1.º El presupuesto de egresos de la Federación, correspondiente al año fiscal que comienza el 1.º de Julio de 1877 y termina el 30 de Junio de 1878, se sujetará á las siguientes partidas:

RAMO PRIMERO.		Del frente. . \$		862,099 15	
PODER LEGISLATIVO.					
SECCION I.					
CAMARA DE DIPUTADOS.					
Partidas por millar.				Partidas por millar.	
1-227 diputados, á \$3,000	\$ 681,000 00				
2-Viáticos de diputados	5,000 00	686,000 00			
CAMARA DE SENADORES.					
3-56 senadores en 289 días corridos de 15 de Setiembre á 30 de Junio, á razon de \$3000 al año	133,019 15				
4-Viáticos para los senadores	20,000 00	153,019 15			
Secretaría de la Cámara de diputados.					
5-Un oficial mayor....	2,800 00				
6-Un idem primero..	1,800 00				
7-Un idem segundo..	1,200 00				
8-Un idem tercero...	1,000 00				
9-Un idem cuarto...	800 00				
10-Un jefe de redaccion.	1,200 00				
11 Un oficial de idem.	800 00				
12-7 escribientes, á 600 pesos.	4,200 00	13,800 00			
Seccion de taquigrafia.					
13-Un jefe, primer taquígrafo	1,800 00				
14-Un taquígrafo.	1,000 00				
15-Cuatro taquígrafos á 720 pesos.	2,880 00				
16-Cuatro meritorios, á \$200.	800 00				
17-Gastos de escritorio.	200 00	6,680 00			
Seccion de archivo.					
18-Un jefe de archivo.	1,200 00				
19-Un oficial de idem.	800 00				
20-Un escribiente.	600 00	2,600 00			
Al frente. . \$		862,099 15		A la vuelta. . \$	887,001 15